

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MADELYN AGOSTO TORRES

Demandante-Peticionaria

v.

**HOSPITAL ESPAÑOL
AUXILIO MUTUO DE
PUERTO RICO, INC. H/N/C
HOSPITAL AUXILIO MUTUO;
DRA. RUTH MAISONET
PÉREZ**, en su carácter personal,
y en representación de la
Sociedad Legal de Gananciales
que tiene constituida con su
Cónyuge;
DR. LUIS BORREGO CONDE,
en su carácter personal, y en
representación de la Sociedad
Legal de Gananciales que tiene
constituida con su Cónyuge;
DR. GIL NIEVES LÁTIMER,
en su carácter personal, y en
representación de la Sociedad
Legal de Gananciales que tiene
constituida con su Cónyuge;
**DRA. GLENDA MIRANDA
TIRADO**, en su carácter
personal, y en representación de
la Sociedad Legal de
Gananciales que tiene
constituida con su Cónyuge;
**DRA. LILLIAN BORREGO
CONDE**, en su carácter
personal, y en representación de
la Sociedad Legal de
Gananciales que tiene
constituida con su Cónyuge;
**THE MEDICAL PROTECTIVE
COMPANY;
PUERTO RICO MEDICAL
DEFENSE INSURANCE
COMPANY;
SIMED**

Demandada-Peticionaria

TA2026CE00982

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2025CV03580

Sobre:
Impericia Médica
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Pérez Ocasio.

Mateu Meléndez, Jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2026.

Comparecen conjuntamente ante nos los peticionarios Madelyn Agosto Torres (“señora Agosto Torres” o “peticionaria”), el Hospital Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. y Sociedad Española de Auxilio Mutuo de Puerto Rico (“HAM”) y The Medical Protective Company (“Medpro”) como su aseguradora, la Dra. Glenda Miranda Tirado (“Dra. Miranda”), el Dr. Luis Borrego Conde (“Dr. Borrego”) y el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria (“SIMED”) como su aseguradora, Dra. Ruth Maisonet Pérez (“Dra. Maisonet”) y Puerto Rico Medical Defense Insurance Company (“PRMDIC”) como su aseguradora, y la Dra. Lillian J. Borrego Conde (“Dra. Borrego”), (en conjunto, los peticionarios), mediante el presente recurso de *certiorari*, y solicitan que revoquemos la *Orden* emitida el 2 de julio de 2026 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la extensión de descubrimiento de prueba, según solicitado. Posteriormente, el mismo foro declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada **conjuntamente** por las partes para establecer el proceso de descubrimiento de prueba en esta reclamación de daños y perjuicios por impericia médica.

Por los fundamentos expuestos a continuación, en virtud del derecho aplicable que más adelante consignaremos, resolvemos **denegar** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

A continuación, expondremos los hechos más importantes relacionados a la controversia traída ante nuestra atención por los peticionarios.

El 25 de abril de 2025, la señora Agosto Torres incoó una *Demanda*.¹ La peticionaria alegó haber sufrido daños a causa de una intervención quirúrgica ginecológica descrita en el récord médico y transcrita en la reclamación como: *Total laparoscopic hysterectomy, bilateral salpingectomy and left oophorectomy*.

En lo pertinente a la controversia de autos, y luego de varios trámites procesales que no son necesarios detallar, los demandados presentaron sus escritos y respectivas contestaciones a la reclamación.² También, activaron los mecanismos de descubrimiento de prueba. El 23 de marzo de 2026, la señora Agosto Torres pidió noventa (90) días adicionales para notificar su informe pericial.³ Al día siguiente, el TPI, mediante *Orden* emitida y notificada en igual fecha, concedió el término solicitado.⁴

El 25 de junio de 2026, la señora Agosto Torres anunció a su perita y sometió el Informe Pericial.⁵ El 30 de junio de 2026, los peticionarios, **conjuntamente**, solicitaron la extensión del descubrimiento de prueba.⁶ Allí, y debido a que apenas 3 días antes de que expirara la extensión concedida fue que se notificó el informe pericial de la señora Agosto Torres, consignaron la necesidad para que se extendieran una vez más el plazo para el descubrimiento de prueba, de forma tal que los demandados, con el fin de elaborar una defensa adecuada y responsable, pudieran contar con prueba pericial de refutación. También, para permitirle a la señora Agosto Torres recibir los informes periciales de los demandados, así como para que se pudieran celebrar las respectivas deposiciones. En su escrito solicitaron el **31 de marzo de 2027** como término final del descubrimiento para beneficio de ambas partes.

¹ Véase, Sistema Unificado de Manejo de Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia, (SUMAC TPI) Entrada Núm. 1.

² *Íd.*, Entradas Núm. 36, 41, 42, 46, 59, 67, 73.

³ *Íd.*, Entrada Núm. 101.

⁴ *Íd.*, Entrada Núm. 102.

⁵ *Íd.*, Entrada Núm. 103.

⁶ *Íd.*, Entrada Núm. 105.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de julio de 2026, notificada al día siguiente, el foro primario emitió la determinación impugnada.⁷

Mediante *Orden*, el TPI declaró No Ha Lugar el petitorio de las partes.

Específicamente, dictó lo que a continuación transcribimos:

No ha lugar a la extensión de descubrimiento de prueba según solicitado. Evaluado el calendario de descubrimiento de prueba notificado, no se autoriza el propuesto. La extensión de tiempo sugerida para realizar el descubrimiento es muy extenso. Tienen las partes hasta el **25 de julio de 2026** para deponer a la parte demandante y su perito. Luego tendrán hasta el 8 de septiembre de 2026 para el informe del perito de la parte demandada y hasta el 8 de octubre de 2026 para deponer al perito de la parte demandada. Se dará por concluido el descubrimiento de prueba el 8 de octubre de 2026.

Se reseñala la conferencia con antelación a juicio y vista transaccional para el 1 de diciembre de 2026, 9:45 am. Además, se les apercibe a las partes que el informe debe estar presentado en o antes del 16 de noviembre de 2026, so pena de sanciones de la parte que incumpla. No obstante, se advierte que la vista no será convertida ni transferida, ya que se está reseñando por cuarta ocasión. Se les ordena a ambas partes a comparecer a la vista señalada, por lo que se autoriza compartir la invitación una vez la reciban.

El 13 de julio de 2026, las partes, en conjunto, solicitaron reconsideración.⁸ Allí, indicaron que la solicitud de prórroga para el descubrimiento de prueba que fue sometida en el caso, consideró el calendario disponible de los representantes legales de ambas partes, quienes durante las próximas semanas y meses tenían calendarizados múltiples juicios, así como señalamientos de vistas y deposiciones. Manifestaron entonces que, con el fin de auscultar la disponibilidad en sus calendarios, los representantes legales volvieron a reunirse. Como resultado de dicha reunión surgió que las fechas más cercanas disponible para el descubrimiento de prueba eran el 7 de septiembre de 2026, para la deposición de la señora Agosto Torres y el 22 de octubre de 2026 en la mañana, 3 de noviembre de 2026 todo el día, además del día 6 de dicho mes en la tarde para la deposición de la perita de negligencia de la parte demandante, sujetas a la disponibilidad de esta. Además, informaron el

⁷ *Íd.*, Entrada Núm. 109.

⁸ *Íd.*, Entrada Núm. 110.

calendario de trabajo de los representantes legales que incluyó señalamientos de juicio en otros casos hasta el mes de diciembre de 2026.

El 16 de julio de 2026, notificada al día siguiente, el TPI declaró No Ha Lugar la petición.⁹

Inconformes, el 30 de julio de 2026, los peticionarios presentaron en conjunto el recurso de epígrafe¹⁰ y plantearon el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA ORDEN QUE, EN SU EFECTO PRÁCTICO, ELIMINÓ EL DERECHO DE TODAS LAS PARTES A UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA ADECUADO SOBRE PRUEBA PERICIAL ESENCIAL, AL IMPONER TÉRMINOS IRRAZONABLES Y DESIGUALES PARA LA CELEBRACIÓN DE DEPOSICIONES Y LA PRODUCCIÓN DE INFORMES PERICIALES, LO QUE CONSTITUYE UN CRASO ABUSO DE DISCRECIÓN.

(Mayúsculas en el original)

Al ser este recurso uno presentado en conjunto por ambas partes, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

-II-

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194, 195 (2023) al citar a *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391, 403 (2021) y otros. La característica distintiva del recurso de *certiorari* descansa en la discreción encomendada a este Tribunal de Apelaciones para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023) y casos allí citados. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la

⁹ *Íd.*, Entrada Núm. 111.

¹⁰ Véase, Sistema Unificado de Manejo de Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones, (SUMAC TA) Entrada Núm. 1.

potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, los preceptos que regulan la expedición de un auto de *certiorari* se encuentran en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., supra*, a la pág. 207-208. La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.¹¹ Estos criterios, pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019).

¹¹ Así pues, según la citada regla, estos indicadores son: si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; o si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendada, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Nuestro Más Alto foro ha establecido que como regla general no se interferirá con las facultades discrecionales de los foros primarios, excepto en aquellas circunstancias en las que se demuestre que éstos: (1) actuaron con prejuicio o parcialidad; (2) incurrieron en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al., supra*, a la pág. 210 y casos allí citados. En lo pertinente, se ha definido la discreción judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Íd.*, al citar a *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Así pues, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del Derecho. *Íd.*

B.

“El efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para lidiar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”. *BPPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314 (2023), al citar a *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003) y *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). Así, el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción sobre el manejo de los casos que ante sí se ventilan.¹²

Los jueces de primera instancia “tienen a su alcance múltiples mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos ante su consideración, para hacer cumplir a cabalidad sus funciones.” *In re Collazo I*, *supra*; *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Igualmente, poseen amplia facultad para resolver los procesos que se encuentran ante su consideración. También, están compelidos a actuar activamente en el manejo de los casos. Su objetivo es

¹² *Íd.*, al mencionar a *Vives Vázquez v E.L.A.*, 142 DPR 117, 141 (1996).

que se logre una solución justa, rápida y económica de los litigios. *Vives Vázquez v. ELA*, 142 DPR 117 (1996).

Es norma legal, que prevalezca el criterio del juez de la corte primaria si se funda en base razonable y no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte. Además, no entraremos o sustituiremos el discernimiento utilizado por el juez que atiende los procesos, salvo, que haya incurrido en prejuicio, parcialidad, error manifiesto o error en el ejercicio de su discreción. Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012) y *Luch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La deferencia al juicio y a la discreción del foro sentenciador está fundamentada en el principio de que los foros apelativos no pueden pretender conducir ni manejar el trámite ordinario de los casos que se ventilan ante el Tribunal de Primera Instancia. Como es harto sabido, dicho foro es el que mejor conoce las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar y así llegar eventualmente a una disposición final. *Mejías et al., v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012). Ahora, la discreción no implica que los tribunales puedan actuar de una forma u otra en abstracción del resto del derecho.¹³ De esta manera, un tribunal abusa de su discreción cuando no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando tras considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.

¹³ *BPPR v. SLG Gómez-López*, *supra*, a la pág. 335, al mencionar a *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023).

-III-

En su único señalamiento de error, los peticionarios arguyen que el TPI incidió al imponer términos irrazonables y **desiguales** para la celebración de deposiciones y producción de informes periciales, procesos ligados a la fase del descubrimiento de prueba. Particularmente, plantean que la determinación recurrida constituye una sanción en contra de las partes codemandadas que a su vez viola el debido proceso de ley, pues les priva de una oportunidad real de contrastar y refutar la prueba pericial de negligencia que sustenta la reclamación en su contra. Así, catalogan de arbitrario el que se le haya concedido un término de 90 días a la señora Agosto Torres para producir el informe de su nueva perita, mientras que al resto de las partes se le otorgó poco más del mismo plazo para la toma de deposiciones pendientes y la producción de los informes periciales de sus respectivos peritos. Añaden que, en todo caso, el foro primario pudo conceder su petición con la advertencia de que cualquier incumplimiento con el calendario propuesto podría acarrear la imposición de sanciones. Por lo anterior, imputaron abuso de discreción al foro primario al emitir su dictamen.

La orden impugnada mediante el recurso de epígrafe no fue emitida bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Tampoco trata de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Estas son las instancias en las que, como norma general, de conformidad con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el auto de *certiorari* será expedido por este Tribunal de Apelaciones. A modo de excepción, la mencionada regla nos autoriza a revisar las órdenes o resoluciones dictadas por los tribunales de primera instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relativos a privilegios evidenciarios, sobre anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de

familia, aquellos de interés público o cuando esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como ya mencionamos, todas las partes envueltas en la causa de epígrafe acudieron ante nos para impugnar la determinación del foro primario que denegó la extensión de 90 días adicionales que solicitaron para culminar el descubrimiento de prueba. En cuanto a los asuntos de esta naturaleza, sabido es que nuestro ordenamiento jurídico les reconoce amplia discreción a los foros de primera instancia para regular el descubrimiento de prueba. *Ramos Martínez vs. Liberty de Puerto Rico, et al.*, 2026 TSPR 91, 218 DPR ___, al citar a *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, *supra*. En tal gestión, los tribunales tienen que hacer un balance entre su amplia discreción para regularlo y su obligación de garantizar una solución justa, rápida y económica. *Íd.*

Por tanto, los tribunales apelativos no interferirán con el ejercicio de tales facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en las que se demuestre que estos actuaron con prejuicio o parcialidad, incurrieron en un craso abuso de discreción o se equivocaron en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Martínez vs. Liberty de Puerto Rico, et al.*, *supra*; *Cruz Flores v. Hospital Ryder Memorial Inc.*, 210 DPR 465, 496-497 (2022).

Hemos evaluado el expediente al crisol de los criterios enunciados por la Regla 40 de nuestro Reglamento arriba citadas y las expresiones realizadas recientemente por nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *Ramos Martínez vs. Liberty de Puerto Rico, et al.*, *supra*, en cuanto al alcance de la decisión emitida en *Rivera et al. v. Arcos Dorados, et als.*, *supra.*, por lo cual resolvemos, denegar la expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones